

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN*

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2014-01727**-00  
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante MARTHA LUCIA VÁSQUEZ  
Afectada ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ  
C.C. **43.166.938**  
**Apoderada PAULA ANDEA MONTOYA HERRERA**  
Accionado COLPENSIONES

**CONSTANCIA:** Señora Juez, dejo constancia que en la fecha se estableció comunicación con la secretaria de la abogada de la incidentista con el fin de indagar acerca del cumplimiento del fallo por parte de COLPENSIONES. Informando que no ha recibido respuesta alguno por parte de la entidad.

Medellín, 29 de enero de 2015

**DORIAN YOVANY ZULUIAGA SANTA**  
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2014-01727-00**  
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante MARTHA LUCIA VÁSQUEZ  
Afectada ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ  
C.C. **43.166.938**  
**Apoderada PAULA ANDREA MONTOYA HERRERA**  
Accionado COLPENSIONES

Asunto SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-

Interlocutorio 64

La acción de tutela promovida por la señora **MARTHA LUCIA VÁSQUEZ** como curadora de la señora **ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ**, fue decidida mediante **fallo emitido el 02 de diciembre de 2014**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales de la afectada, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **MARTHA LUCIA VASQUEZ**, quien actúa como curadora de su sobrina **ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **43.166.938**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES-**, que dentro de **los tres (3) días siguientes** contados a partir de la notificación de la presente providencia, solicite a la señora **MARTHA LUCIA VASQUEZ** como curadora de la señora **ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ**, únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el estudio del cumplimiento de la sentencia judicial que se solicita, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo primero (1º) de la parte resolutive del en el Auto No. 259 del 21 de agosto de 2014 emitido por la Honorable Corte Constitucional –Sala Novena de Revisión-

**TERCERO: ORDENAR** al **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá dar respuesta **en forma clara, completa y de fondo** al **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 21 de enero de 2014 y reiterada el 14 de julio siguiente, por medio del cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago de una pensión de sobreviviente, un retroactivo pensional y unos intereses moratorios a favor de la señora **ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ**, **la misma que deberá ser debidamente comunicada a la accionante.**

**CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva”

Recibida en el Despacho la solicitud de incidente elevada por la parte Accionante **el 13 de enero 2015 (fecha de reparto el 14 del mismo mes y año)**, mediante auto del **16 de enero del año 2015 (folio 5 y 6)**, el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, **que informara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión.**

De igual manera, con ocasión al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO se dispuso:

*“Ahora bien, en relación con el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, que es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados a los que se hace referencia en la sentencia de constitucional citada, se precisa que no es dable dar trámite al mismo como quiera que por su estructura jerárquica el aquí incidentado no cuenta con superior contra el que deba iniciarse el mismo.”*

Frente a lo anterior, la incidentada guardó silencio y adicionalmente, tal como se desprende de constancia que antecede, para la fecha persiste el incumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con ello, se pasa a resolver sobre el presente trámite incidental, precisando previo a ello que **analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”*; así mismo, *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.”* y *“Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”*

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, esta Agencia Constitucional no consideró necesario realizar el requerimiento previo al inicio del trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*

*53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso,*

*en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señala además que *“Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”*

En consideración a lo anterior, la Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A.** Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;<sup>1</sup> (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.*
- B.** En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: *“(i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”* (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de

---

<sup>1</sup> En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental de la afectada en tutela, dio apertura al trámite incidental como se indicó anteriormente dando la oportunidad al incidentado que informara su cumplimiento o explicara las razones que impedían acatar la orden del Juzgado, decisión debidamente comunicada 16 de enero de 2015 (folio 5 y 6) pese a ello, la entidad no dio cumplimiento a la orden de tutela y adicionalmente no ha suministrado explicación o razón alguna al Despacho de su omisión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Despacho constata que para la fecha persiste el incumplimiento al fallo de tutela, tal como se desprende de constancia que antecede.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela emitido el **02 de Diciembre de 2014**, sin embargo aun cuando se le indagó sobre las razones por la cuales no había dado cumplimiento, no dio justificación alguna y guardó silencio en el trámite del incidente aperturado, aunado a ello hasta la fecha persiste en el incumplimiento, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales de la señora ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **02 de Diciembre de 2014**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a COLPENSIONES (04 de diciembre de 2014 –información que se desprende del Sistema de Gestión –Nueva Consulta Jurídica-), sin que aun sea posible su cumplimiento.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

De manera que no se encuentra justificada la conducta del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquel (MAURICIO

OLIVERA GONZALEZ), no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido dentro del trámite incidental y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Ahora, tal y como se indicó en auto de apertura de incidente de desacato de fecha 16 de enero de 2015 visible a folio 5 y 6 del presente cuaderno, las medidas excepcionales dispuestas por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto No. 259 de agosto 21 de 2014, iban hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha se conozca oficialmente un pronunciamiento de la Alta Corte relacionado con las medidas excepcionales que puedan cobijar a COLPENSIONES para el año 2015. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que lo decidido por dicha Corporación en el auto reseñado, en relación con la suspensión de los términos con que contaba COLPENSIONES para resolver sobre las peticiones elevadas por sus afiliados, no aplicaba al presente asunto, como en su momento se dijo en la parte motiva del fallo de tutela:

*“Ahora bien, establecido como se encuentra que en el presente asunto, la petición de la accionante fue elevada directamente ante Colpensiones, debe entrar el Despacho a examinar de acuerdo con el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el plazo con que cuenta Colpensiones para resolver sobre lo solicitado.*

*La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional dispuso en razón de la actual situación de COLPENSIONES, mediante Auto N° 259 del 21 de agosto de 2014, “Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas frente a Colpensiones en el proceso de la referencia.”, en relación con las peticiones como las que en el presente caso ocupa la atención del Despacho, lo siguiente:*

*“106. Igualmente, la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: 1) peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas radicadas en el Instituto de Seguros Sociales -pensión, reliquidación, retroactivo, reajuste o incremento pensional, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario-; 2) peticiones de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario radicadas ante Colpensiones; 3) **peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión**, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

*Por lo anterior, para el Despacho es claro que la solicitud incoada ante Colpensiones, objeto del presente trámite, tiene por objeto obtener el **cumplimiento de una sentencia judicial que reconoció una pensión de sobreviviente, un retroactivo pensional y unos intereses moratorios**, asunto que se enmarca dentro de los supuestos que trae expresamente el numeral 106 del Auto 259 del 21 de agosto de 2014 de la H. Corte Constitucional, en los cuales no aplica la suspensión de ejecución de órdenes de tutela.*

*Por lo anterior, para el Despacho es claro que la solicitud incoada ante Colpensiones, objeto del presente trámite, se enmarca dentro de los supuestos señalados por la H. Corte Constitucional, en los cuales no hay suspensión alguna frente a los términos”. (Subrayas intencionales del Despacho)*

Como consecuencia de lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese los requerimientos efectuados, se procederá a SANCIONAR, al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Ahora bien, en relación con el **trámite de cumplimiento**, se reitera lo expuesto en el auto de apertura del trámite en el sentido de indicar que en atención a la estructura jerárquica el aquí incidentado no cuenta con superior por lo que no es dable dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** identificado con C.C. N° **79.481.221** de la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **2 de Diciembre de 2014**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone al Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**CUARTO:** Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

DZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 29 de enero de 2015

Oficio Número: 538

Doctor  
**MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**  
Representante legal  
**COLPENSIONES**  
Medellín-Antioquia

**URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2014-01727-00**  
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante MARTHA LUCIA VÁSQUEZ  
Afectada ANA FERNANDA RAMIREZ VASQUEZ  
C.C. **43.166.938**  
**Apoderada PAULA ANDEA MONTOYA HERRERA**  
Accionado COLPENSIONES

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **29/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

**R E S U E L V E:**

**“PRIMERO:** Declarar que el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** identificado con **C.C. N° 79.481.221 de la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **2 de Diciembre de 2014**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone al Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**CUARTO:** Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

REMITO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE,

**DORIAN YOVAN ZULUAGA SANTA**  
Profesional Universitario